



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecisiete (17) de enero de 2024

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2009-00080-00
Demandante (s):	EDER FABIAN GOMEZ QUINTERO
Demandado (s):	SOCIEDAD SIE SERVICE SOLUTIONS CORPORATION LTDA Y OTRA
Asunto:	Auto no accede a la petición.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte ejecutada mediante apoderado solicita se le aplique al presente procedimiento la figura de la perención, se le recuerda al memorialista que esta figura es de carácter Civil y que no está considera en la legislación laboral, por lo que es improcedente la solicitud elevada.

Ahora, ante la inactividad que presente el proceso, se requiere a la parte ejecutante para que le indique al despacho si las obligaciones ya están satisfechas, o si por el contrario hay que actualizar el Crédito, lo anterior so pena de archivar este procedimiento dada la inactividad. Se le conceden 10 días a partir de la notificación de este auto para que la parte activa allegue a información solicitada.

Por Secretaría contrólense términos

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a392ed8ea776aae5a4950c18cae22a4709b87e35e1bb158aa69db77f826e10**
Documento generado en 17/01/2024 05:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecisiete (17) de enero de 2024

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2016-00163-00
Demandante (s):	Diana Alejandra Rodríguez Salcedo
Demandado (s):	CLÍNICA MINERVA S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN
Asunto:	Auto accede a la petición.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte ejecutante, mediante apoderado, solicita que el despacho remita copia de la liquidación actualizada y aprobada en auto del 18 de abril de 2022, con destino a los procesos 73001-31-03-004-2016-00092 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, y al proceso ejecutivo bajo radicado 73001310300620150025000 que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, al ser procedente la misma, **el despacho accede a la solicitud y ordena que por Secretaría se envíe la pieza procesal el comentó con destino a los despachos mencionados.** Con la advertencia que el crédito de carácter Laboral tiene prelación ante otros créditos.

Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c22730106a5ccdecce0d6bbabfac3398fb710d1534bd6fe2d8cd90891e662e**
Documento generado en 17/01/2024 05:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecisiete (17) de enero de 2024

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2016-00278-00
Demandante (s):	LUZ MIRIAM GONZÁLEZ
Demandado (s):	CLÍNICA MINERVA S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN
Asunto:	Auto accede a la petición.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte ejecutante, mediante apoderado, solicita que el despacho remita copia de la liquidación actualizada y aprobada en auto del 19 de abril de 2022, con destino al bajo radicado 73001310300620150025000 que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, al ser procedente la misma, **el despacho accede a la solicitud y ordena que por secretaría se envíe la pieza procesal el comentó con destino a los despachos mencionados.** Con la advertencia que el crédito de carácter Laboral tiene prelación ante otros créditos.

También **se ordena que por Secretaría** se le remita el link de acceso al expediente al Gerente y Agente liquidador de la ejecutada el doctor EDILBERTO GARZON SANDOVAL, al correo electrónico clinicaminervaliq23@gmail.com.

Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f54983fa46f1ac01dd855b53b7e5525d1a84cf4324463b0d37cb3477df021a**

Documento generado en 17/01/2024 05:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecisiete (17) de enero de 2024

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00210-00
Demandante (s):	Ángel Ramiro Franco Sánchez
Demandado (s):	Protección y otros.
Asunto:	Niega el amparo de solicitado

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que el señor Víctor Armando Castillo Cañón, mediante escrito que obra en el expediente (archivo 44 dl expediente digital), solicita amparo de pobreza de conformidad a lo dispuesto en el Art. 151 del CGP, teniendo en cuenta que nunca constituyo apoderado a su favor, solicitud que hizo bajo la gravedad del juramento.

Al respecto el Art. 151 del CGP sobre la procedencia del amparo de pobreza establece: *«Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».*

Ahora a su turno, el art. 152 de la misma codificación, respecto a la oportunidad, competencia y requisitos, preceptúa: *«El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo».

Para resolver hay que aclarar que el mencionado memorialista se encuentra vinculado al proceso en su condición de representante legal de la pasiva CONSTRUCCIONES VIARCA S.A.S., tal como se observa en la admisión de la demanda:

CONSTRUCCIONES VIARCA SAS, representada legalmente por
VÍCTOR ARMANDO CASTILLO CAÑÓN

(archivo 14 del expediente digital)

Por lo que se le aclara al memorialista que no está demandado en condición de persona natural, y que la finalidad de la norma transcrita es amparar los derechos de las personas que están en condiciones de vulnerabilidad económica y que no puedan sufragarse un apoderado judicial, tesis que no

es extensible a las empresas o personas jurídicas ya que ellas tienen regímenes de insolvencia específicos que no son compatibles con la figura del amparar deprecado, **por lo tanto, se niega la solicitud.**

Ahora bien, como la audiencia programada para el 26 de julio de 2023 no se llevó a cabo, se reprograma la misma para el día VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024, A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM).

Así mismo se hace saber a las partes que, la diligencia será de manera telemática y oportunamente se les remitirá el link de acceso por la plataforma Microsoft Teams. No obstante, lo anterior, si no tienen la posibilidad de conexión podrán trasladarse a la sala de audiencias del juzgado para lo pertinente, por tanto, no se admitirán excusas relacionadas con temas de conexión, pues se itera, la sala de audiencias estará disponible para tal fin.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c749302262e6ed866b0b5fb87adbc28c6464503b7246eddebab5b4f9d4324e0d**

Documento generado en 17/01/2024 08:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecisiete (17) de enero de 2024

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00010-00
Demandante (s):	ARISTARCO BAUTISTA GONZÁLEZ
Demandado (s):	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros.
Asunto:	Notifica por conducta concluyente

Una vez observado el expediente digital, da cuenta el despacho que la activa no dio cumplimiento a lo ordenado en auto que admitió demanda, por cuanto el apoderado no allegó ninguna actuación tendiente a notificar a las pasivas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, verifica el despacho que la pasivas PORVENIR (archivo 10 y 13 del expediente digital), COLFONDOS (archivos 12 y 14 del expediente digital), comparecieron al proceso a través de apoderado, al ser procedente téngase notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda en la fecha de notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 301 del CGP. De las contestaciones aportadas se estudiaran en el momento procesal oportuno.

Se reconoce personería al doctor YEZID GARCÍA ARENAS, como apoderado de la pasiva COLFONDOS en los términos del mandato allegado al libelo por otro lado se reconoce personería a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada de la pasiva PORVENIR, en los términos y para los efectos del poder conferido, del mismo modo al abogado MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN como apoderado inscrito dentro del certificado de existencia y representación de dicha entidad.

Por otro lado encuentra el despacho que la pasiva COLFONDOS, junto con la contestación allego llamado en garantía a las compañías de seguros a COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ, SEGUROS DE VIDA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la calle 13 A N° 29-24, representada legalmente por el señor JUAN FRANCISCO SIERRA ARANGO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 14 N° 96-34, representada legalmente por el señor RAUL FERNANDEZ MASEDA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Avenida el Dorado N° 68B-31, representada legalmente por el señor MIGUEL CORTES KOLAL, y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. con domicilio principal en la Carrera 7 N° 24-89 P. 7 de Bogotá, representada legalmente por MIGUEL EDUARDO VILLAMIZAR AGUIRRE.

Frente a lo anterior, debe precisar el Despacho que la figura del llamamiento en garantía, permite a la parte citada a juicio convocar al mismo juicio, a un tercero, cuando quiera que estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o

parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031 de 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía, debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, en tanto indicó:

Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.

Ahora bien, en el *sub-examine* se solicita el llamamiento en garantía respecto de COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ, SEGUROS DE VIDA S.A, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. debe ser llamada en garantía en el presente juicio en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y COLFONDOS, cuyas vigencias se establece desde el año 1994, y hasta el año 2017. Agregándose que la vinculación pretendida tiene como propósito que, en caso de que en el presente trámite judicial se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea esas aseguradoras la obligada a tal devolución, en tanto y en cuanto fueron esas sociedades las que recibieron tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de esta donde reposan esas sumas.

Dicho seguro previsional, en efecto corresponden a las pólizas: 204000001, 920140890014, 5030000000203 y la póliza 006. Sin embargo, difiere el Juzgado de la apreciación de la argumentación expuesta, por cuanto en virtud de las mentadas pólizas las aseguradoras no tienen la obligación de cubrir ninguna de las posibles condenas que podrían derivarse de la presente litis, en tanto de conformidad con el artículo 108 de la Ley 100 de 1993, las AFP tienen la potestad de contratar seguros colectivos previsionales que les permitan ayudar a financiar las pensiones por invalidez y sobrevivientes.

Implica lo anterior, que las pólizas en comentario, tan solo se activan en orden a ayudar a cubrir las posibles mesadas que se deriven de las contingencias derivadas por invalidez o muerte.

Bajo esta senda, dado que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es ineficaz el traslado de régimen pensional suscrito por la

demandante con la AFP hoy demandada y en virtud de ello, ordenar su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, incluyendo el retorno de los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual, fluye diáfano que ninguna de estas obligaciones incumben a las entidades aseguradoras acorde el objeto de las pólizas que se contrataron con la mismas, por manera que no cumple los requisitos exigidos por el legislador para tenerlas como llamadas en garantía.

De forma adicional no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP, esto es, que la devolución de los gastos de seguros previsionales debe correr a cargo de las aseguradoras, lo cual implicaría una absolución de la pretensión frente a la accionada, en tanto tal situación se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, y para tal efecto, se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ, SEGUROS DE VIDA S.A, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., más aún, cuando, a contrario sensu de lo aducido por la solicitante, no se ha deprecado la ineficacia del contrato que se suscribiera entre la AFP y las aseguradoras.

Teniendo en cuenta lo anterior **SE NIEGA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la demandada COLFONDOS S.A.

De otro lado, también se observa renuncia aportada por el apoderado de Colfondos (archivo 17 del expediente digital), al reunir los requisitos del artículo 76 del CGP, se acepta dicha renuencia, y se conmina a la entidad Colfondos a designar nuevo apoderado.

Una vez ejecutoriado este auto contrólense los términos de contestación y reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2611f2d4fd0e00a749063b00c576b6e1e2a96d07b72a6ef08a4dfd7e1fd89516

Documento generado en 17/01/2024 06:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecisiete (17) de enero de 2024

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2016-00160-00
Demandante (s):	JENNIFER HERNÁNDEZ ENCISO
Demandado (s):	CLÍNICA MINERVA S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN
Asunto:	Auto no accede a la petición.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte ejecutante, mediante apoderado, solicita que el despacho remita copia de la liquidación actualizada y aprobada en auto del 23 de noviembre de 2022, con destino a los procesos 73001-31-03-004-2016-00092 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, y al proceso ejecutivo bajo radicado 73001310300620150025000 que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, la ser procedente la misma, **el despacho accede a la solicitud y ordena que por Secretaría se envíe la pieza procesal el comentó con destino a los despachos mencionados.** Con la advertencia que el crédito de carácter Laboral tiene prelación ante otros créditos.

Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2395537e5eb41ab5df6890c3b6556b22385da3f779bc5be35fee86ef8b3e062**
Documento generado en 17/01/2024 05:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecisiete (17) de enero de 2024

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO:	73001-31-05-001-2010-00628-00
DEMANDANTE (S):	JOSÉ HERNANDO MUÑETÓN
DEMANDADO (S):	Nación –Ministerio de Educación y Otro
ASUNTO:	Ordena conversión de título

Una vez revisado el expediente digital, encuentra el despacho solicitud de conversión de título judicial No. 466010000641394 del 30-06-2011 por valor de \$800.000 (archivo 10 del expediente digital), al ser procedente dar trámite a lo solicitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, a través de oficio N° 2041 del 18 de julio del año 2023, toda vez que efectuada la consulta en la Plataforma del Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar que efectivamente el título judicial No. 466010000641394 del 30-06-2011 por la suma de \$800.000 se encuentra consignado en la cuenta de este Juzgado a favor del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se ordena la CONVERSIÓN del referido depósito judicial, para ponerlo a disposición de dicho Despacho dentro del proceso con radicado: 73001-31-05-002-2021-00038-00

Líbrese la respectiva orden de conversión con destino al Banco Agrario de Colombia, cuyo trámite se realizará de manera virtual y una vez efectuada la misma, comuníquesele al citado Juzgado.

Por Secretaría procédase.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d9c5bb3cdee8eb93554142de9666aa98ab63e25be0a78542c531caf41bc03c**

Documento generado en 17/01/2024 08:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), diecisiete (17) de enero de 2024

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2015-00436-00
Demandante (s):	MARIO ANTONIO DUBOIS
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	ADICIONA AUTO

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la ejecutada COLPENSIONES, solicita que por medio del despacho se corrija el auto que aprobó la liquidación de costas, ya que no se realizó la liquidación de esas agencias para primera instancia, tal como lo ordenó el Superior Funcional en la sentencia del 05 de marzo de 2019, en su ordinal 2° (archivo 02, página 01 del expediente digital), y al estar en lo correcto, por medio de esta providencia procede el despacho a adicionar la providencia del 25 de febrero de 2020, de la siguiente manera:

1. Tásense las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$737.717, a cargo del demandante.
2. Se modifica y aprueba la liquidación de costas de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA \$737.717
SEGUNDA INSTANCIA \$828.116

Todas a cargo de MARIO ANTONIO DUBOIS y a favor de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a9fa2211c0db7f7627f4bc90a9d64e43fcc1d57fb8511375ffa5676158cedb6
Documento generado en 17/01/2024 08:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecisiete (17) de enero de 2024

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL OBLIGACIÓN DE PAGAR.
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00028-00
Demandante (s):	BLANCA DORIS CAMACHO
Demandado (s):	OLGA EDITH VERA Y OTRAS.
Asunto:	Auto que requiere.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la ejecutante allega liquidación de crédito (archivo 10, del expediente digital), siendo el momento procesal se debe requerir a la parte para que adecue la liquidación en los términos del Mandamiento de pago del 18 de marzo de 2021, ya que en aquella providencia se ordenó la indexación de los valores, y no el cobro de intereses moratorios, por lo cual la memorialista deberá presentar otra liquidación que cumpla con lo señalado en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dbddbc63865f5d64fdb7f1ae651277bf25f3500e219f8abd55c71debf811a**
Documento generado en 17/01/2024 08:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecisiete (17) de enero de 2024

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral PAGAR.
Radicado:	73001-31-05-006-2019-00009-00
Demandante (s):	Marian Daniela Palacios Paredes Y Otros
Demandado (s):	CLÍNICA MINERVA S.A HOY EN LIQUIDACIÓN.
Asunto:	Auto aprueba liquidación.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la ejecutante allega liquidación de crédito (archivo 15 del expediente digital), sin que esta haya sido objetada, y estando en derecho, el despacho aprueba la actualización del crédito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4906d6ca8b1f16ab241d8859e1c3d82b50c8d41600819eedbb4e375d835ce6**
Documento generado en 17/01/2024 08:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), diecisiete (17) de enero de 2024

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00082-00
Demandante (s):	ARIEL ALEXANDER OSPINA GÓMEZ
Demandado (s):	TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.
Asunto:	Ordena emplazamiento

Una vez revisado el expediente digital, Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del demandante en el escrito obrante en el archivo 24 del expediente digital, donde aporta comunicaciones enviadas a varios de los demandados en el presente proceso. Ahora al ser procedente la solicitud de emplazamiento, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 29 del CPTSS, se DECRETA el emplazamiento de los accionados:

Manuel José Chávez con CC 79.358.272, María Angelica Cano con CC 63.471.225, y Segundo Tobaría con CC 19.445.106.

A fin de que comparezca al proceso por si o a través de apoderad judicial a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y ejercer el derecho de defensa en el proceso en legal forma. La publicación del edicto emplazatorio se debe realizar por secretaría de conformidad a lo dispuesto en el Art. 10° de la ley 2213 de 2022.

Ahora se nombra como Curador de los arriba mencionados al abogado WILSON DELGADILLO CATICA con cédula de ciudadanía No. 1.110.516.669 de Ibagué y T.P. No. 374.774 del C.S. de la Judicatura, quien tiene su domicilio electrónico situado en wilsoncatica@outlook.es con numero celular 316248464. Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación tal como dispone el numeral 7° del Art. 47 del CGP, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Por Secretaria oficiese.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3ef44541f77f55099f58f97f74dd92eecf2ae629e930c3b85f8e6cc4031a6a6

Documento generado en 17/01/2024 08:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecisiete (17) de enero de 2024

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00132-00
Demandante (s):	COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S
Demandado (s):	PAULA ANDREA HERNANDEZ PACHECO y UNIÓN SINDICAL BANCARIA - USB
Asunto:	Termina proceso.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte demandante, mediante apoderado, solicita que el despacho la terminación del procedimiento actual, por las razones en el memorial expuestas (archivo 24 del expediente digital), y ese es mismo escrito se encuentra la coadyuva de esa petición por parte de la pasiva. Al ser procedente esta solicitud el Juzgado accede al desistimiento deprecado y en consecuencia da terminado el actual procedimiento.

Por Secretaría archívense las actuaciones dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38c2202a4dfe800b2762aa571b324a599728d7b7abc427105aa31ffde9e9d9f**

Documento generado en 17/01/2024 05:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>